

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102^o de la Independencia, 82^o de la Restauración y 15^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 2632, que deroga el Decreto N^o 234, del 7 de Septiembre de 1942, que estableció el control sobre la exportación de madera, y deroga además el apartado a) del artículo único del Decreto N^o 2137, de 1944.—

G. O. N^o 6245, del 27 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2632.

CONSIDERANDO: Que han desaparecido las causas que determinaron el establecimiento de un control oficial sobre la exportación de la madera producida en el país, pero que, sin embargo, en interés de la industria nacional, conviene mantener ciertas restricciones a la salida de maderas preciosas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 inciso 3^o de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N^o 16, del 23 de Junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se deroga el Decreto N^o 234, del 7 de Septiembre de 1942, y en consecuencia, queda suprimido el control hasta ahora establecido sobre la exportación de madera producida en el país, pudiéndose desde ahora exportar sin ninguna autorización.

Queda derogado también el apartado (a) del artículo único del Decreto N^o 2137, del 23 de Agosto de 1944.

Art. 2.— Sin embargo, las maderas clasificadas por las leyes o los reglamentos como preciosas, no podrán ser exportadas sino en forma de muebles, artefactos, efectos u objetos acabados por la industria nacional.

Párrafo.— En el caso de que, para una finalidad muy especial que sea justificada por escrito al Secretario de Estado de la Presidencia, se desee enviar al exterior maderas preciosas, dicho funcionario podrá autorizar los referidos envíos, mediante permisos que serán intransferibles.

Art. 3.— La exportación de maderas preciosas fuera de los casos previstos anteriormente, quedará sujeta a las disposiciones penales de la Ley N^o 16, del 23 de Junio de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes

de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 2634, que suprime el control oficial sobre diversas actividades comerciales.— G. O. N° 6246, del 28 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2634.

CONSIDERANDO: Que, en vista de la desaparición de las causas que determinaron el establecimiento del control oficial sobre diversas operaciones económicas con motivo de la guerra, en interés del pueblo dominicano, procede suprimir dicho control, en todos aquellos casos justificados por el curso favorable de la guerra para las Naciones Unidas, tanto en Europa como en el Extremo Oriente;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de emergencia de que estoy investido por la Ley N° 16, del 23 de Junio de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A contar del presente Decreto, queda suprimido el control oficial que había sido establecido, por distintos Decretos y Reglamentos que se citan en el artículo 2, a) sobre la exportación de tabaco en rama; b) sobre la exportación de cacao y café; c) sobre operaciones con madera para el consumo interno; d) sobre exportación de ganado en pie o sacrificado, carnes frías, aves vivas o muertas, huevos, frutos menores y víveres de todas clases; e) sobre operaciones con guineos, cocos y sus derivados; f) sobre las operaciones con clavos y otros imprementos de hierro; g) sobre la importación de parafina y su retiro de las aduanas; h) sobre la exportación de harina de maíz; i) sobre operaciones con materiales de construcción, incluyendo cemento y aparatos sanitarios; j) sobre la exportación de afrechos de trigo y de maní; y k) sobre la exportación e importación de metales necesarios para la industria nacional.

Art. 2.— En consecuencia, quedan derogados los siguientes Decretos y Reglamentos: a) N° 235, del 7 de Septiembre de 1942; b) N° 238, del 12 de Septiembre de 1942; c) N° 1763, del 8 de Marzo de 1944; d) Nos. 1678 del 13 de Mayo de 1942 y 313 del 19 de Octubre de 1942; e) N° 1688, del 26 de Enero de 1944; f) N° 1098, del 9 de Abril de 1943; g) N° 1427, del 7 de Octubre de 1943; h) N° 1307, del 2 de Agosto de 1943; i) N° 1043, del 16 de Marzo de 1943; 1845, del 13 de Abril de 1944, 1379, del 9 de Septiembre de 1943, y 1258, del 13 de Julio de 1943; j) N° 2151, del 29 de Agosto de 1944; y k) Decreto N°